

Desde el 1º de enero de 2011 el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, Embajador Néstor Osorio, preside el **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) relativa a la República Islámica de Irán**. Este Comité se creó el 23 de diciembre de 2006 para supervisar la aplicación de las sanciones y desempeñar las funciones descritas en el párrafo 18 de la resolución S/RES/1737 (2006). Es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado, a nivel de expertos, por los 15 miembros del Consejo. El Presidente es escogido por el Consejo de Seguridad y actúa en capacidad personal. Si bien es apoyado por dos Vicepresidentes, en la actualidad sólo cuenta con uno designado: Togo.

El mandato del Comité fue ampliado para incluir las medidas impuestas en las resoluciones 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010). Dichas medidas comprenden, entre otros:

- Un embargo de las actividades relacionadas con el programa nuclear y el programa de misiles balísticos que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación;
- La prohibición de la exportación y adquisición de armas y material conexo desde Irán y la prohibición del suministro de las siete categorías indicadas de armas convencionales y material conexo a Irán;
- La prohibición de viajar y la congelación de activos, para determinadas personas y entidades. La congelación de activos también se aplica a las personas o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de las personas y entidades designadas, y a las entidades que sean de su

En el cuadro que se encuentra a continuación se resumen las sanciones vigentes:

CATEGORIA	DESCRIPCION DE LA MEDIDA ADOPTADA
<b>OBLIGACIONES NUCLEARES</b>	<p>Renunciar a toda actividad de proliferación nuclear relativa al procesamiento y enriquecimiento de uranio y construcción de reactores nucleares y proyectos relacionados con agua pesada.</p> <p>Permitir el acceso a la OIEA</p> <p>Prohíbe cualquier cooperación de la OIEA relativa a la proliferación de actividades nucleares sensibles</p> <p>Hace un llamado a los Estados para que vigilen y prevengan entrenamiento especializado que contribuya a la proliferación de las armas nucleares o de sus sistemas vectores</p> <p>Prohíbe el suministro, venta y transferencia, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armas, material conexo.</p> <p>Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio realizan con todos los bancos domiciliados en el Irán, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de</p>

	<p>actividades nucleares estratégicas para la proliferación de armas o el desarrollo de sistemas vectores</p> <p>Requiere que Irán cumpla con el acuerdo de salvaguardas de la OIEA</p> <p>Prohíbe que Irán realice inversiones en actividades nucleares sensibles en el extranjero</p> <p>Hace un llamado a Irán para que ratifique el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, TPCEN</p>
<b>PROHIBICION SOBRE ITEMS NUCLEARES /MISILES</b>	Prohíbe la importación/exportación de ítems relacionados con proliferación nuclear y misiles balísticos
<b>MISILES BALISTICOS</b>	<p>Prohíbe el suministro de entrenamiento /asistencia relacionada con el uso de misiles balísticos y materiales relacionados</p> <p>Prohíbe toda actividad que involucre misiles balísticos capaces de albergar/lanzar armas nucleares</p>
<b>ARMAS CONVENCIONALES</b>	<p>Prohíbe la transferencia desde Irán de todas las armas y materiales relacionados</p> <p>Prohíbe las transferencias a Irán de las 8 categorías de equipo militar pesado<sup>1</sup></p>
<b>DESIGNACIONES<sup>2</sup></b>	<p>Congelamiento de activos de 75 entidades y 41 individuos</p> <p>Prohibición de viaje a 41 individuos</p>
<b>INPECCIONES DE CARGA</b>	<p>Inspecciones de carga a las naves pertenecientes a las compañías <i>Islamic Republic of Iran Shipping Line (IRISL)</i> y <i>Iran Air cargo</i> si existen fundamentos para creer que transportan ítems prohibidos</p> <p>Cooperar en inspecciones de carga en alta mar si existen fundamentos para creer que transportan ítems prohibidos</p> <p>Autorización/obligación de confiscar y disponer del contrabando</p> <p>Prohibición de suministro de combustible a naves de propiedad, contratadas o alquiladas por Irán, que se sospeche transportan contrabando</p>

<sup>1</sup> Tanques de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aviones de combate, helicópteros de ataque, barcos de guerra, misiles o sistemas de misiles.

<sup>2</sup> El Comité 1737 acordó añadir los nombres de dos personas y una entidad a la lista de personas y entidades sujetas a sanciones por haber participado en casos de incumplimiento denunciados ante el Comité e investigados por el Grupo de Expertos. El **24 de mayo de 2012**, se envió una nota verbal a todos los Estados Miembros informando de estas designaciones.

	Solicitud a los Estados para que suministren información sobre el incumplimiento de las sanciones por parte de las compañías Irán Air y IRISL
<b>FINANCIERAS Y COMERCIALES</b>	<p>Llamado al ejercicio de la vigilancia sobre actividades de los bancos iraníes, en particular <i>Melli y Saderat</i></p> <p>Llamado a no garantizar nuevas licencias a bancos vinculados a la proliferación en Irán</p> <p>No permitir nuevas sucursales de bancos extranjeros si están vinculados a la proliferación</p> <p>Prevenir el establecimiento o mantenimiento de relaciones con bancos corresponsales si están vinculados a la proliferación</p> <p>Necesidad de ejercer vigilancia sobre el Banco Central de Irán</p>
<b>ENERGIA</b>	<p>Resaltar el vínculo entre los ingresos del sector energético de Irán y la proliferación</p> <p>Destacar equipos petroquímicos que puedan ser empleados en actividades nucleares</p>
<b>APLICACION DE LAS SANCIONES</b>	La resolución 1737 (2006) establece un Comité de Sanciones <sup>3</sup> del Consejo de Seguridad

<sup>3</sup> **Párrafo 18 de la resolución 1737 (2006).** Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para llevar a cabo las tareas siguientes: **a)** Recabar de todos los Estados, en particular los de la región y los que producen los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en los párrafos 3 y 4 supra, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y toda la información adicional que pueda considerarse útil a este respecto; **b)** Recabar de la secretaría del OIEA información sobre las disposiciones que haya adoptado el OIEA para aplicar efectivamente las medidas establecidas en el párrafo 16 de la presente resolución y toda información adicional que pueda considerarse útil a este respecto; **c)** Examinar la información sobre presuntos incumplimientos de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto; **d)** Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9, 13 y 15 supra y decidir al respecto; **e)** Determinar, cuando sea necesario, otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan incluirse a los efectos del párrafo 3 supra; **f)** Designar, cuando sea necesario, a otras personas y entidades sujetas a las medidas establecidas en los párrafos 10 y 12 supra; **g)** Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución e incluir en esas directrices el requisito de que los Estados proporcionen información, en la medida de lo posible, sobre los motivos por los que las personas o entidades correspondientes cumplen los criterios establecidos en los párrafos 10 y 12 y toda información pertinente para su identificación; **h)** Presentar al Consejo de Seguridad, al menos cada 90 días, informes sobre su labor y sobre la aplicación de la presente resolución, junto con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre la manera de aumentar la eficacia de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 supra.

	Diseña un plan de trabajo del Comité para su implementación  Mediante resolución 1929 (2010) se crea un Grupo de Expertos para monitorear/optimizar la aplicación de las sanciones <sup>4</sup>
--	---

---

<sup>4</sup> **Párrafo 29 de la resolución 1929 (2010).** Solicita al Secretario General que establezca por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta ocho expertos (“Grupo de Expertos”), que actúe bajo la dirección del Comité y ejerza las siguientes funciones: **a)** asistir al Comité en el cumplimiento de su mandato, enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) y en el párrafo 28 de la presente resolución; **b)** reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas sobre la aplicación de las medidas adoptadas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) y en la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento; **c)** formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo, el Comité o los Estados podrían estudiar para mejorar la aplicación de las medidas pertinentes; y **d)** presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor, a más tardar 90 días después de la constitución del Grupo, y un informe final, a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato, con sus conclusiones y recomendaciones.